
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de San Juan de la Maguana, del 19 de agosto de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Orlando Del Carmen.

Abogados: Licda. Denny Concepcin y Dr. Albin Antonio Bello Segura.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germn Brito, Presidente; Esther Elisa Ageln Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Snchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Orlando del Carmen, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal n.º s/n de la comunicada Las Auyamas, Las Zanjás, El Batey, provincia San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia n.º 0319-2017-SPEN-00090, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia m.ºs adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Denny Concepcin, adscrita a la defensa pblica, por s.ºy por el Dr. Albin Antonio Bello Segura, defensor pblico, quienes actan en representacin del recurrente, Orlando del Carmen, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Dr. Albin Antonio Bello Segura, defensor pblico, en representacin del recurrente, depositado en la secretar.ª de la Corte a-qua el 30 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar. admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el d.ª 27 de agosto de 2018;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as.º como los art.ºs 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolucin n.º 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la acusacin presentada por el Ministerio Pblico, representado por el Dr. José Manuel Bello Orozco, se dict. auto de apertura a juicio en contra del imputado Orlando del Carmen, por supuesta violacin a los art.ºs 295, 296, 297, 298 y 302 del Cdigo Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de

asesinato, en perjuicio de Wilkin Jiménez del Carmen (a) Pérez;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia penal n.º. 99/16, el 29 de agosto de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan parcialmente las conclusiones de la defensa técnica del imputado, por improcedentes e infundadas en Derecho; SEGUNDO: Se acogen las conclusiones del Ministerio Público, a las que se ha adherido el abogado de la parte querellante; en consecuencia, se declara al imputado Orlando del Carmen, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de asesinato, en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Wilkin Jiménez del Carmen (a) Pérez; por consiguiente, se le condena a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, por haberse demostrado su responsabilidad penal; TERCERO: Se declara de oficio las costas penales del procedimiento, ya que el imputado Orlando del Carmen, ha sido asistido en su defensa técnica por uno de los abogados de la defensoría pública del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; CUARTO: Se ordena que la presente audiencia se notificada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; QUINTO: Se difiere la lectura integral de la presente sentencia, para el día lunes, que contaremos a diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) horas de la mañana. Quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, sentencia n.º. 0319-2017-SPEN-00090, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de agosto de 2017, y su dispositivo dice de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por el Dr. Albin Antonio Bello Segura, quien actúa a nombre y representación del señor Orlando del Carmen, contra la sentencia penal n.º. 99/16, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso, por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: Compensa las costas”;

Considerando, que el recurrente Orlando del Carmen, propone en su recurso de casación, como medios de impugnación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Motivo: “Sentencia manifiestamente infundada con motivación ilógica. Insuficiente, y falta de estatuir” ; la motivación insuficiente que acotamos en esta parte del recurso está relacionada con la insuficiente ponderación que realizan en relación al motivo en el que se alega la errónea determinación de los hechos, e ilogicidad en la motivación de la sentencia, además de la inobservancia del principio de la duda razonable; que la Corte no motiva suficientemente, además de que no responde la contrariedad entre el testimonio del Sr. Claudio Jiménez Jiménez, y la prueba de autopsia realizada al cadáver de Wilkin Jiménez del Carmen, porque esas declaraciones son contrarias a lo señalado por el protocolo de autopsia en relación a que el disparo tiene entrada en la región escapular; otro punto relevante, es que ni la acusación, ni el Sr. Claudio Jiménez Jiménez, han establecido los motivos por los cuales dicen que el imputado cometió los hechos contra Wilkin Jiménez del Carmen, y más aún, cuando nunca ha existido ningún tipo de amistad, negocio o situación de cualquier índole entre el imputado, el occiso o alguno de sus familiares, por lo tanto, el móvil o el motivo no ha sido aportado por la acusación; y más aún cuando el Imputado siempre ha negado los hechos; que, esta sentencia afecta el principio de razón suficiente o debida motivación; se observa en la decisión recurrida que no contiene las declaraciones de dicho señor, por lo tanto, la sentencia no cumple con lo establecido en el artículo 141 del CPC; la Corte a-quá no sabe establecer si la condena del imputado es por homicidio agravado o por asesinato; porque los elementos del tipo penal de acechanza y premeditación, son elementos del asesinato, no del homicidio agravado tal como infiere la

Corte a-qua; por viciosa de consecuencia, no se observa que se establezcan las particularidades de tal calificación; no existe la comprobación de la acechanza ni la premeditación, y a pesar, de que la Corte asume la tesis del homicidio agravado, sin embargo, no existe una caracterización entre la cual ha sido subjetivamente establecida; como se observa no existe certeza del elemento del tipo penal del cual se refiere, por tal razón, no se observa que el principio de legalidad haya sido previsto estrictamente para el caso; cometiendo falta de fundamentación lógica, judicial, intelectual, y falta en la aplicación de los conocimientos científicos y la máxima de experiencias, puesto que aun el testigo estrella no está seguro de que lo estuvieran escuchando; vale decir que éste nunca expresó que lo estuvieran acechando u observando; **Segundo Motivo:** Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, con desnaturalización de la calificación jurídica; la Corte a-qua establece que la pena o calificación jurídica es por homicidio agravado, sin embargo, la sentencia de fondo contiene una calificación jurídica de asesinato, el cual es una calificación jurídica muy distinta, por tal razón, se violenta el principio de legalidad, el derecho de defensa, y comenten una desnaturalización de los hechos; la Corte a-qua asume que la premeditación y acechanza es de un tipo penal de homicidio agravado; sin embargo, la norma penal no contiene un tipo penal de homicidio agravado, por tal razón, existe una desnaturalización de los hechos en relación a la calificación jurídica; como tal la Corte a-qua comete una ilogicidad gravísima al ponderar los hechos, cayendo en errores de contradicciones e ilogicidad, lo que hace entender que inobservaron la calificación jurídica, y como tal la manera en cómo se desarrollaron los hechos por los cuales se condenó al imputado; **Tercer Motivo:** Insuficiencia de motivación o falta de estatuir en relación a los puntos planteados por la defensa técnica del imputado. violación del debido proceso de ley; el imputado Orlando Del Carmen, no recibió un juicio justo, e imparcial porque los Jueces de fondo, a pesar de que la norma procesal penal con la modificación de la Ley 10-15, eliminó las preguntas aclaratorias, los jueces interrogaron al testigo de la fiscalía, Sr. Claudio Jiménez Jiménez, advirtiendo con esto la defensa en sus conclusiones, que tales actuaciones no son conforme al debido proceso de ley, por los principios establecidos en los artículos 5 y 22 del CPP y 69.3 de la CD; los jueces de fondo violentan el principio de separación de funciones, y a la vez, afectan el derecho de defensa porque luego de tales preguntas no se le permiten a las partes interrogar al testigo sobre cualquier situación que salga a relucir en tal interrogatorio.; la corte a-qua solo se limita a establecer que todo lo que acotamos resulta ser Irrelevante sin dar una explicación razonada, científica y con máxima de experiencia, por tal razón, la sentencia no cumple con el deber de motivación en hecho y derecho sobre todos los puntos planteados en un juicio, de conformidad con el artículo 141 del CPC. **Cuarto Motivo:** Falta de motivación de la pena; no se observa en la sentencia impugnada una valoración de la pena en relación con el Imputado; y por lo demás, sigue estableciendo la Corte que la acechanza y la premeditación se convierten en un crimen agravado, por consiguiente, se colige que solo asumieron la teoría de un crimen agravado para fijar la pena, sin tomar en cuenta las circunstancias que establece el artículo 339 del CPP para en relación al mismo, determinar finalidad, propósito y proporcionalidad de la sanción penal; El artículo 339 del CPP está conectado con el principio de finalidad de la pena, puesto que la pena no es un fin en sí misma, sino que está sujeta a otros principios como de proporcionalidad, necesidad, razonabilidad; es de carácter esencial como así lo ha juzgado la Suprema Corte de Justicia que el Juzgador al momento de fijar la sanción valore unos criterios que han sido fijados y que tienen raigambre constitucional, tal como el criterio de la motivación de la pena; esta sentencia no cumple con los criterios de fijación de la pena, ni brinda motivos suficientes para aplicar el quantum de la pena al procesado, ya que la pena es dada por el legislador dentro de un rango en el cual el juez atendiendo a los criterios de finalidad, del contexto social de la infracción, y la personalidad del imputado, se fija, a los fines de que sea til y proporcional a la conducta antijurídica que se pretende corregir”;

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“a) Que en el caso de la especie se trata de una violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito penal de asesinato, el cual el tribunal primer grado condena a la parte imputada Orlando del Carmen a una pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, por haberle ocasionado la muerte a quien en vida respondió al nombre de Wilkin Jiménez del Carmen; b) Que la parte recurrente, basa su recurso de apelación en los motivos siguientes: 1) Error de determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (Falta de valoración integral de las pruebas testimonial con el protocolo

de autopsia); 2) Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; 3) Falta de motivación o falta de estatuir en relación a todos los puntos planteados por la defensa técnica del imputado en sus conclusiones; 4) Falta de motivación de la pena; 5.- Que en cuanto al primer motivo, errónea determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas (falta de valoración integral de las pruebas testimonial con el protocolo de autopsia), el recurrente sostiene que en la página 5, de la sentencia recurrida, se recogen declaraciones del único testigo de la fiscalía, el padre del occiso, Sr. Claudio Jiménez Jiménez, y siendo así como fueron narrados los hechos el padre del occiso, único testigo de la fiscalía se debe confrontar esas declaraciones con el protocolo de autopsia, a fin de sugerir la trayectoria del médico forense para determinar que el proyectil tenía una trayectoria contraria a la posición en la que se encontraba en el occiso conforme a la declaración del padre Claudio Jiménez Jiménez y que los jueces asumen que es un asesinato con premeditación y planificación, así como con acechanza, que este motivo debe ser rechazado ya que los jueces determinaron con precisión y sin lugar a duda razonable, tomando en cuenta el certificado médico legal y la valoración del testimonio del padre del occiso Claudio Jiménez Jiménez, el cual también fue escuchado por esta Corte, y que expresó que no le pudo dar alcance al imputado por que tenía un yeso en una pierna y que observó perfectamente al imputado cuando se marchaba luego de cometer el hecho, haciendo una descripción de este y expresando que se presentó con un arma de corto y le disparó a su hijo, el hoy occiso Wilkin Jiménez del Carmen, lo que es avalado además por la autopsia hecha por los facultativos del INACIF, por lo que la determinación de la trayectoria del proyectil resulta irrelevante y que en cuanto al asesinato se ha determinado sin lugar a duda razonable, que al trasladarse al imputado a la casa del occiso con el cual ha tenido una rencilla o discusión, esto implica que es una actuación que se ha meditado y se ha pensado, por lo que entra los elementos constitutivos de premeditación y acechanza, es decir homicidio agravado, ya que en cierta ocasión habrían tenido una ría según estableció el testigo y prometió venganza y que además al dirigirse y ubicar la casa del occiso habría una planificación del hecho y una acechanza por parte del imputado con la intención de salir impune, tal como lo establece en su página 9, los jueces del tribunal de primer grado. c). Que en relación al segundo motivo, referente a la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, también deben ser rechazado ya que los jueces de manera razonable y conforme a la sana crítica establecieron que el imputado mediante premeditación y acechanza le infligió un disparo al occiso que le produjo la muerte, determinado esto por la valoración de las declaraciones del testigo y el análisis de la documentación del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y estableciendo con la valoración de la prueba, de manera conjunta y armónica, que en la especie se trata de un homicidio agravado, en violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, según se aprecia en las páginas 18 y 19, expresando el tribunal que es lógico inferir que el hecho de trasladarse a la casa de una persona, por la cual no se ha tenido una rencilla o discusión inmediata o reciente, implica que se trata de una actuación que se ha pensado y meditado, y al ponerle en ejecución en la casa del occiso, entrar a la misma y dispararle para matarlo, lo sorprendió completamente desprevenido, lo que tipifica la calificación ya mencionada; d) Que asimismo el tercer motivo de falta de motivación o falta de estatuir, en la relación a todos los puntos planteados por la defensa técnica en sus conclusiones, en el sentido de que el testimonio ha sido contrario al protocolo de autopsia relativo a la proyección del proyectil, el subjetivismo por el lazo de consanguinidad y de que el testimonio era contrario a la lógica, cuando se estableció que el hijo se encontraba de pie al recibir el disparo, a lo que se agrega que se mantuvo un silencio de más de cinco (5) meses y por lo tanto la impugnación del testimonio por parte de la defensa; es oportuno señalar que por el hecho de ser el testigo padre del occiso, esto no quita veracidad a su testimonio siempre y cuando haya otros medios de pruebas, en este caso documentales, tal y como fue ponderado por el tribunal de primer grado y el hecho de que el hijo estuvo sentado o de pie, no implica que no se haya cometido homicidio agravado que conlleve el asesinato, tal y como argumenta como medio la defensa de que existe subjetivismo, en cuanto a la ponderación de si estaba de espalda o de pies; y que se mantuvo en silencio, lo cual para determinar los tipos penales resulta irrelevante, por que como se ha establecido mediante la valoración la prueba conjunta y armónica de los elementos de prueba que el imputado se dirigió a la casa del occiso con el fin de darle muerte, razones por las cuales al establecer con una motivación legitimada conforme al artículo 24 del Código Procesal Penal, imponiéndole la pena de treinta (30) años de reclusión mayor al imputado Orlando del Carmen, estableciendo que dicho motivo fue por problema que habrían surgido entre la familia del imputado y la familia del occiso; e) Que en cuanto al medio de falta de motivación de la pena, este debe ser rechazado ya que el hecho

de que no se mencione el art. 339 del Código Procesal Penal, de forma explícita, no implica que no se haya tomado en cuenta, esto si se observa las páginas 18 y 19 de la sentencia objeto del recurso, cuando se describe las agravantes de las cuales estaba investigado el crimen de homicidio cometido por el imputado, sealando que se había hecho con las agravantes de premeditación y acechanza, y que se convierte en un crimen agravado con lo cual se pondera implícitamente la última parte del art. 339, del Código Procesal Penal, sobre la gravedad del hecho;

f) Que en ese sentido, procede la confirmación de la sentencia y por consiguiente el rechazo del recurso conforme el art. 422 del Código Procesal Penal, ya que la sentencia valor los elementos de prueba conforme al debido proceso contenido en el art. 68 y 69 de la Constitución de la República, los arts. 24, 26, 166 y siguiente del Código Procesal Penal, referente a la debida motivación y los elementos de prueba, tanto testimonial como documental fuera de toda duda razonable y mediante la sana crítica”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de lo antes transcrito por la Corte se puede observar, que contrario a lo expuesto por el recurrente, ésta dio motivos de las razones que tuvo el tribunal de primer grado para retenerle responsabilidad penal al mismo, el cual fue condenado en base a las pruebas depositadas en el expediente, entre éstas las testimoniales,

Considerando, que el imputado recurrente en su recurso alega en síntesis, falta de motivación de la sentencia recurrida, que no se respetó el principio de legalidad y que no existe motivación de la pena; sin embargo;

Considerando, que en la especie no ha observado esta Sala, la falta de motivación invocada por el recurrente, ya que la Corte a-qua examina los medios del recurso de apelación, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al imputado, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, la acusación en su contra;

Considerando, que nuestra normativa procesal penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que de manera más específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia, permite al Tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias;

Considerando, que en ese sentido, no se evidencian los vicios que alega el imputado recurrente que a su entender contiene la sentencia ahora impugnada, advirtiendo esta Sala que dicha Corte verificó que en el tribunal de juicio, realizó una correcta valoración de las pruebas, quedando debidamente establecida la responsabilidad del imputado de los hechos puesto a su cargo, la cual fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica; por lo que, es evidente que la sentencia impugnada contiene una motivación clara, coherente y precisa que justifica su parte dispositiva, verificando a su vez que no se incurrió en ninguna violación legal, conforme lo denunciado por el recurrente; por consiguiente, procede desestimar ese aspecto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el presente caso, el análisis de la decisión objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que no se verifica el vicio argüido en el memorial de agravios, en razón de que la Corte a-qua al estatuir sobre la pena impuesta en contra del recurrente motivó de manera correcta su decisión, procediendo a confirmar la pena impuesta por el tribunal de primer grado al recurrente, en base a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena, al establecer que los hechos probados conllevan la imposición de la pena a aplicar;

Considerando, que en este sentido, resulta improcedente desestimar el planteamiento del imputado recurrente Orlando del Carmen, tomando en consideración su condición personal y los criterios establecidos por el

artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena, toda vez, que en el caso de que trata, el tribunal de primer grado condenó al recurrente a una pena de 30 años de reclusión mayor porque los hechos probados fueron calificados del crimen de asesinato, es decir un homicidio agravado, el cual conlleva una pena de 30 años, de conformidad con las disposiciones del artículo 302 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que al ratificar la Corte a qua la condena de 30 años de reclusión mayor impuesta por el tribunal de primer grado en contra del imputado recurrente realizó una correcta aplicación de la ley, en razón de que impuso la pena establecida de 30 años, para el crimen de asesinato, de donde se infiere que la Corte a qua actuó de conformidad con la calificación jurídica dada a los hechos, lo que evidencia la improcedencia de lo argüido por el recurrente al no encontrarse el tribunal en la obligación de acoger la disminución de la pena por él solicitada; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, y en aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 277-2004, que establece que la Oficina Nacional de Defensa Pública es responsable del pago de valores judiciales, procede eximir al imputado recurrente Orlando del Carmen, del pago de las costas penales generadas en grado de casación, al haber sido este asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Orlando del Carmen, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00090, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de agosto de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma, por las razones antes citadas la referida sentencia, hoy impugnada en casación y la pena impuesta;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici